



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: YESID JOSE PERALTA SUAREZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00015-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, solicitud que fue coadyuvada por el ejecutado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado cognoscente de la época (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COMICERREJON y en contra del señor YESID JOSE PERALTA SUAREZ. En auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares de embargo de salario y de dineros que tuviera o llegase a tener el ejecutado en las diferentes entidades bancarias.

El pasado 03 de junio de dos mil veintidós (2022), las partes presentaron en conjunto memorial solicitando la suspensión del proceso por tres meses, al igual que se levantasen las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y por último que se tuviese a las partes notificadas por conducta concluyente.

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado cognoscente de la época (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) decretó la suspensión del proceso por tres meses, así mismo, se levantaron las medidas cautelares decretadas durante el termino de suspensión del proceso.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: YESID JOSE PERALTA SUAREZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00015-00.

El pasado 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes presentaron en conjunto memorial solicitando el retiro de la demanda, el desglose de los documentos y que no se causen costas procesales.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de los corrientes, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reanudó el proceso de la referencia por haberse cumplido el termino de suspensión.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito que antecede presentado en conjunto por la partes ejecutante y ejecutada, en el que solicitan de común acuerdo el retiro de la demanda, de conformidad al artículo 92 del C.G.P, el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que ya la parte ejecutada se había notificado del proceso por conducta concluyente, es más, las partes en memorial conjunto de fecha 03 de junio de dos mil veintidós (2022), solicitaron al juez cognoscente de la época que tuviese notificadas a las partes por conducta concluyente, que si bien no fue reconocida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, pero esta agencia judicial no puede pasar por alto dicha notificación, dicho esto y en consonancia con el artículo 92 del Código General del Proceso no se puede autorizar el retiro de la demanda mediante providencia, puesto que a esta instancia lo procedente sería el desistimiento de las pretensiones, solicitud de terminación por pago o inclusive una transacción, entre otras maneras anormales de terminar el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el retiro de la demanda solicitado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: YESID JOSE PERALTA SUAREZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00015-00.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder y **RECONOCER** personería suficiente al Dr. LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.769.306 con T.P. 189.671, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT